

76-520-3110-002-2019-00300-00 INTERDICCIÓN JUDICIAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver, informando que el termino otorgado a los interesados transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Palmira, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 623
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Da cuenta secretaría que, el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora LUZ ELENA SILVA CARDONA, incoado por la señora YANETH HERRERA CARDONA, por auto interlocutorio No. 47 del 29 de enero de 2020, se requirió a la parte interesada para en el término de 30 (treinta) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, - *durante el cual el expediente permanecería en la Secretaría (artículo 317 del CGP)* -, solicitara al despacho de manera clara, precisa y concisa, en caso de ser necesario y para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, el levantamiento de la suspensión del presente proceso, para efectos de la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas que se requirieran, en caso de no requerir ninguna medida cautelar debía informarlo dentro del mismo término, o en caso de guardar silencio dentro de dicho término concedido, se advirtió que se procedería a dejar sin efectos la demanda, se ordenaría la terminación del proceso. Igualmente se previno que, en cualquier momento los interesados podrían acudir a la designación de apoyos transitorios, descritos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, y el termino concedido trascurrió en silencio.

CONSIDERA EL DESPACHO QUE:

La perención, como una de las formas de terminación anormal del proceso regulada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, ratificado y ampliado a su vez por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, finalmente derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 70 y nuevamente reinsertado en la codificación procesal por la Ley 1194 de 9 de mayo de 2008, artículo 1°, que modificó el Libro Segundo, Sección Quinta, Título XVII, Capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, actualmente reglado por el Código General del Proceso art.

76-520-3110-002-2019-00300-00 INTERDICCIÓN JUDICIAL

317-1, ahora bajo la modalidad de “desistimiento tácito”, para su configuración requiere de los siguientes requisitos:

“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado el asunto, se verifica:

76-520-3110-002-2019-00300-00 INTERDICCIÓN JUDICIAL

a.- Que se trata de proceso que admite el desistimiento tácito toda vez que se observa que la parte interesada no tiene ánimo alguno en continuar con el trámite de este proceso.

b.- En el caso de estudio, se satisfacen a plenitud todos los requisitos formales para declararlo.

Lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya vigencia inició el 01 de octubre de 2012, decretando la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, para lo cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere. Igualmente, se le hace saber a la parte interesada que en cualquier momento puede acudir a la jurisdicción conforme a lo dispuesto en ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que dicha ley dispuso la prohibición de presentar nuevas demandas de Interdicción Judicial, motivo por cual sobra la advertencia descrita en el literal F, del numeral 2 del artículo 317 ibidem. -

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la terminación del presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL DE LA SEÑORA LUIZ ELENA SILVA CARDONA**, incoada por la señora YANETH HERRERA CARDONA, radicada a la partida No. 76-520-31-10-002-2019-00300-00, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

2º. Por secretaria y en la forma prevenida en el artículo 116 numerales 2 y 4, del C.G.P., practíquese el desglose de los documentos acompañados a la demanda, dejando las constancias respectivas y entréguese a la parte demandante.

76-520-3110-002-2019-00300-00 INTERDICCIÓN JUDICIAL

3°. INFORMAR a la parte interesada que en cualquier momento pueden acudir a la jurisdicción conforme a lo dispuesto en ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que dicha ley dispuso la prohibición de presentar nuevas demandas de Interdicción Judicial, motivo por cual sobra la advertencia descrita en el literal F, del numeral 2 del artículo 317 ibidem. -

4°. Sin condena en costas.

En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 14/08/2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria